

Bogotá D.C.,

10

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 12-120476- -00002-0000	Fecha: 2012-09-11 18:44:18
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Doctor

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO

alejandrareinel@gmail.com

Asunto: Radicación: 12-120476- -00002-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Doctor:

Con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta radicada en esta Entidad con el número señalado en el asunto, en los siguientes términos.

1. Consulta

1. ¿Cuál es la naturaleza de la denominada “citación para notificación por correo certificado”?
2. ¿La denominada “citación para notificación por correo certificado” surte los mismos efectos de la notificación por aviso del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil?
3. ¿El término para contestar la acción debe calcularse a partir de la recepción de dicho citatorio?
4. ¿De qué modo se notifica a los demandados el auto admisorio de la demanda, en el evento en que los mismos no comparezcan a notificarse personalmente luego de recibir la “citación notificación correo certificado”?

2. Facultades generales de la Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta Entidad, entre otras funciones la de velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, protección de la competencia, administrar el sistema nacional de propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma y decidir los asuntos jurisdiccionales.

Materia objeto de la consulta

A continuación nos permitimos suministrarle información relevante en relación con el tema de la consulta, con el fin de brindarle mayores elementos de juicio al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta oficina mediante un concepto no puede solucionar situaciones particulares.

3. Facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Protección al Consumidor

De conformidad con los artículos 58 numeral 1 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor.

En dichas facultades la Superintendencia conocerá de la “acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 10 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”(1)

3.1 Procedimiento a seguir en virtud de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Protección al Consumidor.

El artículo 58 inciso 1 de la Ley 1480 de 2011 establece que el procedimiento que seguirá la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos judiciales de protección al consumidor, será el verbal sumario contenido en el Código de Procedimiento Civil; con observancia de las reglas especiales señaladas en la citada Ley. Es decir, que si bien las acciones se tramitarán bajo el procedimiento verbal sumario, se deben tener en cuenta las reglas que para el efecto establece la Ley 1480 de 2011.

Bajo este orden de ideas, el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señala la forma de notificar los actos expedidos en los procesos judiciales de protección al consumidor, en los siguientes términos:

“Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.”

Del aparte anterior, se concluye que para efectos de la notificación, la Superintendencia podrá implementar cualquiera de los mecanismos descritos y notificar bien sea de manera verbal, telefónica o por escrito, según lo que considere más eficaz y expedito y dicha notificación podrá dirigirse a cualquiera de las direcciones o lugares señalados.

Es de anotar, que los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán registrar en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, una dirección electrónica para efectos de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el parágrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

En consideración a lo anterior, la Superintendencia podrá notificar cualquier acto al demandado, incluyendo el auto admisorio de la demanda; en la dirección electrónica que reporte en el certificado de existencia y representación, mediante fax, verbalmente, telefónicamente o por correo certificado, según el medio que considere más eficaz.

Ahora bien, si el interesado no dispone de correo electrónico o de algún otro medio idóneo de notificación, la Superintendencia podrá enviar una comunicación por correo certificado, informándole que quedará notificado al día siguiente del recibo de dicha comunicación y que a partir de esa fecha, comenzará a correr el término de traslado por cuatro (4) días, en el cual podrá ejercer su derecho defensa y contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

En esta misma comunicación se indica que para consultar la demanda y sus anexos, deberá acceder a un link que contiene todas las actuaciones y documentos relacionados con el proceso.

Ahora bien, es importante aclararle que con la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, el 12 de abril del 2012; en materia de acción de protección al consumidor, es impreciso hablar de “citación por notificación por correo certificado” y de “notificación por aviso,” puesto que al existir normatividad especial (Ley 1480 de 2011), la Superintendencia podrá elegir la modalidad de notificación que considere eficaz y conveniente, y no tendrá que acudir necesariamente a las modalidades de notificación previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Para mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y de las normas objeto de aplicación por parte de esta Entidad, puede consultar nuestra página en Internet, www.sic.gov.co

Nota de referencia:

(1) Ley 1480 de 2011. Artículo 56 numeral 3.

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO
Jefe Asesor de la Oficina Jurídica